

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA,  
PRESENTADA POR JAIME JIMÉNEZ AUAD, EN EL  
PROCEDIMIENTO ROL F-010-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 719**

**Santiago, 10 de abril de 2025**

**VISTOS:**

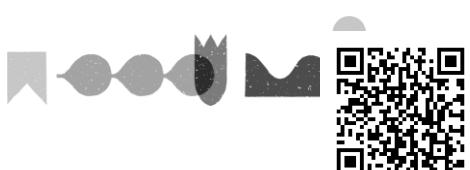
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Decreto Supremo N° 7 del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante (en adelante, “D.S. N° 7/2018”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2022; y en la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 21 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-010-2022 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Jaime Jiménez Auad (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 18.819.462-1, titular del establecimiento denominado “Leñería Jaime Jiménez” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Simpson N° 897, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La formulación de cargos se fundó por la siguiente infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en el, D.S. N° 7/2018 y por infracción tipificadas en el artículo 35 letra e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de sus atribuciones.



3. La Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2022, fue notificada mediante carta certificada al titular con fecha 5 de febrero de 2022, según consta en el acta de seguimiento de Correos de Chile según el código de seguimiento N° 1178705487644, adjunta al expediente del procedimiento sancionatorio.

4. Luego, con fecha 24 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1871 (en adelante, “resolución sancionatoria” o “Res. Ex. N° 1871/2022”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2022, sancionando al titular de la siguiente manera: (i) respecto a la infracción N° 1 se impuso una multa de una coma dos unidades tributarias anuales (1,2 UTA) y, (ii) respecto a la infracción N° 2 se impuso la sanción de amonestación por escrito.

5. Dicha resolución fue enviada a notificar mediante carta certificada con fecha 8 de noviembre de 2022, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1181651779510, adjunto al expediente del presente procedimiento.

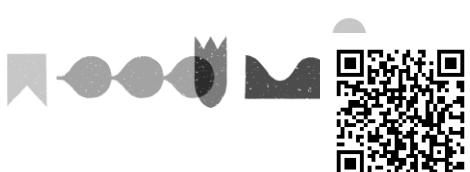
6. Con fecha 12 de abril de 2023, el titular presentó un escrito mediante el cual solicita nulidad de las notificaciones del procedimiento y de la multa impuesta en base a los siguientes argumentos.

7. En primer lugar, se hace presente que al momento de la fiscalización, no se habría encontrado en la región por motivos laborales, de manera que quien estuvo al momento de fiscalizar, habría sido su padre, quien no habría tenido conocimiento respecto del tema asociado a la fiscalización.

8. A continuación, señala que el problema sería que habrían fiscalizado en el domicilio particular y no en el comercial. En tal sentido añade lo siguiente: “*D. Oscar Leal fiscalizador toma nota que en la vivienda no existen sacos de leña almacenados y menos en proceso de secado. Dichos datos para realizar la fiscalización fueron entregados por el Ministerio de Energía por una postulación que hice para un galpón de secado de leña, en ese momento entregué los datos personales los que usaron para la fiscalización.*” Además, sostiene que en ese momento estaba ejerciendo el giro de venta de leña y que “*estaba en etapa de formalización, no formalizado*”.

9. En este contexto, el titular sostiene que resultaría insólito que después de la fiscalización se lleve a cabo un juicio en su contra y que debe una multa de \$945.762.

10. En cuanto a las notificaciones, señala que, respecto a la primera notificación, correspondiente a la formulación de cargos (código de seguimiento N° 1178705487644) y a la notificación de la resolución sancionatoria (código de seguimiento N° 1181651779510), nunca fueron recibidas en su domicilio y que se entregó en Peñaflor, lo cual habría sido informado por Correos de Chile luego de formular el reclamo correspondiente. Al respecto, añade el titular que lo que más le sorprende es que las notificaciones no coinciden con sus datos personales y que los datos ingresados serían falsos o corresponderían a otra persona.



11. En la presentación antes referida, adjunta los siguientes antecedentes: (i) Copia de la respuesta de Correos de Chile, respecto del reclamo presentado N° CS 4261198; (ii) Resolución N° 282/66-112/19 de la Ley 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual se aprueba la solicitud sobre plan de manejo forestal de bosque nativo Ley 20.283, presentada por Jaime Jiménez con fecha 6 de diciembre de 2019; y (iii) copia de las actas de seguimiento de Correos de Chile correspondiente a los N° 1181651779510 y N° 1178705487644 . Adicionalmente, con letra manuscrita indica una dirección de correo electrónico y un número de teléfono de contacto.

## II. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR EN LA PRESENTACIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023

12. El titular en su presentación, en términos generales alega nulidad de las notificaciones formuladas en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-010-2022. Al respecto, importa destacar que conforme al artículo 49 de la LOSMA, la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos.

13. En el presente caso, la Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2022, que formuló cargos en contra del titular, y la Res. Ex. N° 1871/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio, fueron notificadas por carta certificada remitidas a la dirección ubicada en calle Simpson N° 897 interior, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Dicho domicilio corresponde a la ubicación de la unidad fiscalizable, registrada en el acta de inspección ambiental de fecha 17 de septiembre de 2020. Asimismo, la citada acta se encuentra incorporada en los antecedentes del informe de fiscalización ambiental ID DFZ-2020-3423-XI-PPDA, que también forma parte de este procedimiento sancionatorio.

14. Sin embargo, considerando las alegaciones expuestas y los antecedentes acompañados por el titular, corresponde analizar la validez de cada una de las notificaciones cuya invalidez se solicita:

### A. Validez de la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2022

15. La Res. Ex. N° 1/F-010-2022 fue notificada por carta certificada, siendo remitida y recepcionada en el domicilio que se encuentra registrado en esta Superintendencia, dándose cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 49 de la LOSMA al ser emplazado el titular en la forma debida, incluso cuando quien haya recibido la carta certificada no tenga la representación para recibir correspondencia, o la representación legal del titular.

16. Al respecto, cabe tener presente lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, refiriéndose al artículo 49 de la LOSMA ha resuelto que “[...] tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N° 19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado”<sup>1</sup> (énfasis agregado).*

17. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha dictaminado, respecto a la constancia de la recepción personal de la copia íntegra de la resolución por el interesado (en el caso en análisis, el representante legal del titular), que el artículo 46 inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, **sin que se requiera dejar constancia de la recepción personal de la resolución por parte del notificado**<sup>2</sup>(énfasis agregado).

18. En atención a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que para todos los efectos legales la Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2022 fue notificada a la titular en los términos establecidos en la ley.

**B. Validez de la notificación de la Res. Ex. N° 1871/2022**

19. En relación a la notificación de la resolución sancionatoria, si bien esta Superintendencia remitió el acto al domicilio registrado, por razones que se desconocen, Correos de Chile envió la referida resolución a un domicilio ubicado en la comuna de Peñaflor. Lo anterior consta tanto en el acta de seguimiento asociado al N° 1181651779510, como en la respuesta de Correos de Chile respecto al reclamo presentado por el propio titular, según el cual indica “*Le comentamos que su envío se encuentra entregado en Peñaflor el 08/11/2023 en este momento hemos realizado las coordinaciones para aclarar y rectificar la entrega.*”

20. En atención a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que para todos los efectos legales la resolución sancionatoria no fue notificada al titular en los términos establecidos en la ley.

21. Dado lo anterior, corresponde por tanto entender notificada la resolución sancionatoria a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo que se resolverá.

22. En consecuencia, una vez notificada la presente resolución, y entendiéndose notificada en la misma fecha la resolución sancionatoria, comenzarán a correr los plazos asociados a los recursos que en derecho correspondan. En dicha instancia procedimental el titular podrá presentar las alegaciones destinadas a cuestionar lo resuelto en la Res. Ex. N° 1871/2022, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2022.

---

<sup>1</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 340-2022, considerando 6°.

<sup>2</sup> Dictamen CGR N° 26.829, de 2018.



### III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN DEL TITULAR

23. De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, y habida consideración de que los medios de prueba presentados por el titular no tienen el mérito de desvirtuar la notificación personal de la Res. Ex. N° 1/Rol D-030-2022, se estima pertinente rechazar la solicitud de nulidad presentada por la titular por los vicios alegados respecto de la notificación de la FdC, según se resolverá.

24. Por otra parte, se estima pertinente acoger la solicitud de nulidad en lo que dice relación con la notificación de la Res. Ex. N° 1871/2022, por cuanto esta fue remitida por Correos de Chile a un domicilio errado distinto al registrado en la SMA y en consecuencia, se dispondrá su notificación en forma legal en conformidad a lo dispuesto en los considerandos 15 al 18 de la presente resolución.

25. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Se acoge parcialmente lo solicitado** por el titular, solo en lo referente a que la notificación de la resolución sancionatoria no fue practicada conforme a la ley. En consecuencia, **a partir de la notificación de la presente resolución, se entenderá notificada de la Res. Ex. N° 1871/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente**, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2022, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.880.

**SEGUNDO: Téngase presente** los antecedentes referidos en el considerando 11 de la presente resolución.

**TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/MPA

#### Notificación personal

- Jaime Jiménez Auad. Calle Simpson N° 897, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

#### C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 5 de 6

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.





- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-010-2022**

